



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1076/2020  
y SUP-JDC-1079/2020  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ORGANIZACIONES  
“LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD  
DEMOCRÁTICA A.C.” Y  
“ENCUENTRO SOLIDARIO”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ, RODRIGO  
ESCOBAR GARDUÑO Y EDWIN  
NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

**COLABORÓ:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por las organizaciones “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.” y “Encuentro Solidario”, en el sentido de **confirmar** el acuerdo identificado con la clave INE/CG136/2020, emitido por la autoridad señalada como responsable, mediante el cual modificó el plazo para que los partidos políticos desahoguen la vista relacionada con la

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

verificación de duplicidad de registros entre los afiliados válidos de una organización y los padrones de los partidos políticos nacionales o locales.

**I. ANTECEDENTES**

1. De la narración de hechos que exponen las actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Actos previos a la presentación de los medios de impugnación**

2. **Instructivo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG1478/2018, por el que se expide el “INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN” (en adelante Instructivo).
3. **Modificación de plazos y términos.** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG302/2019, mediante el cual se modificaron los plazos y términos establecidos que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional y Lineamientos para la Operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.



4. **Solicitud de registro.** El veintiuno y veintiocho de febrero de este año, las organizaciones “Encuentro Solidario” y “Libertad y Responsabilidad Democrática”, respectivamente, presentaron su solicitud formal de registro para constituirse como partidos políticos nacionales.
5. **Suspensión de plazos.** Mediante acuerdo INE/CG82/2020, aprobado el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, entre ellas, la constitución de nuevos partidos políticos nacionales.
6. **Reanudación del proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión del veintiocho de mayo de dos mil veinte, el acuerdo INE/CG97/2020, por el que se reanudaron algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2, o que no han podido ejecutarse, respecto del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales y se modificó el plazo para dictar la resolución respecto a las solicitudes de registro presentadas.
7. **Petición del Partido Verde Ecologista de México.** El ocho de junio de dos mil veinte, mediante oficio PVEM-INE-096/2020, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expuso diversas razones de tipo sanitario, que le impiden cumplir con los posibles requerimientos de información respecto de la verificación de registros duplicados con las organizaciones que pretenden obtener su registro como partido político, dentro del plazo de cinco días hábiles, previsto en el numeral 96, inciso a), del Instructivo, así como en el acuerdo INE/CG97/2020.

8. **Acuerdo impugnado.** El once de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se “MODIFICAN EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, APROBADO MEDIANTE DIVERSO INE/CG1478/2018, Y MODIFICADO A TRAVÉS DEL SIMILAR INE/CG302/2019, Y EL CONSIDERANDO 6.1, NUMERAL A.1.) DEL ACUERDO INE/CG97/2020, RESPECTO AL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESAHOGUEN LA VISTA PREVISTA EN EL NUMERAL 96, EN RELACIÓN CON LAS AFILIACIONES A UNA ORGANIZACIÓN Y A UNO O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS”, identificado con la clave INE/CG136/2020.

**B. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

9. **Demandas.** Inconformes con tal determinación, Óscar Fernández Prado, por propio derecho, y en su carácter de representante legal de la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática”, así como la organización “Encuentro Solidario”; promovieron, el



diecisiete y dieciocho de junio de este año, respectivamente, sendos juicios ciudadanos.

10. **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1076/2020 y SUP-JDC-1079/2020 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** las demandas, las **admitió** a trámite y, agotada la instrucción, la declaró **cerrada**, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN**

12. **Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de cuestiones relacionadas con organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos nacionales.

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

13. **Acumulación.** En los casos, existe conexidad en la causa, debido a que se controvierte el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que modificó el Instructivo en su numeral 96, a fin de ampliar el plazo que tienen los partidos políticos para desahogar la vista relacionada con las afiliaciones a una organización y a uno o más partidos políticos, identificado con la clave INE/CG136/2020.
14. Por tanto, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es decretar su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
15. En consecuencia, se deberá acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-1079/2020 al expediente SUP-JDC-1076/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

**III. URGENCIA DE RESOLVER**

16. Los juicios son de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes.
17. La urgencia se debe a que se impugna la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que fija como fecha límite para la resolución del registro de nuevos partidos políticos el treinta y uno de agosto de este año. Además de la



modificación del plazo para la verificación de registros duplicados entre los afiliados de una organización y los padrones de los partidos políticos nacionales o locales.

18. Lo cual, a juicio de los recurrentes, puede causar un retraso en la emisión de las certificaciones a favor de los nuevos partidos políticos.
19. Lo anterior, evidencia la urgencia de resolver, máxime que está relacionado con el procedimiento electoral del próximo año, cuyo inicio está previsto legalmente para septiembre.
20. Similares consideraciones se formularon en los juicios SUP-JDC-216/2020, SUP-JDC-217/2020 y acumulados, SUP-JDC-742/2020 y acumulados y SUP-JDC-748/2020 y acumulado.

#### **IV. CUESTIÓN PREVIA**

21. En los antecedentes de esta sentencia, se precisó que Óscar Fernández Prado dice promover la demanda por propio derecho y en su carácter de representante legal de la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática”.
22. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se aprecia que sus planteamientos en realidad se dirigen a controvertir aspectos que afectan solamente a la asociación civil y no a él en lo particular.

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

23. Derivado de lo anterior, debe tenerse como parte actora únicamente a la asociación civil.<sup>1</sup>

**V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

24. Los medios de impugnación que se examinan cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
25. **Forma.** Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito, haciéndose constar: i) el nombre de los actores, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y v) se hace constar el nombre y la firma

---

<sup>1</sup> Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/96 de rubro y texto: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACION INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACION DE OTRO. Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa, en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón, autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer por derecho propio cuando de la apreciación integral de la demanda, se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podría cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; tanto más si durante las instancias del juicio natural el promovente de la demanda tuvo el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa, lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo, lleva a admitir la señalada personalidad"



autógrafo de quienes promueven en representación de las organizaciones “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.” y “Encuentro Solidario”.

26. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, ya que, si bien el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el once de junio de dos mil veinte, los recurrentes manifiestan que tuvieron conocimiento del acto los días doce y quince de junio de este año.
27. Al respecto, debe decirse que en el expediente no obran constancias de notificación del acto reclamado y el Instituto Nacional Electoral no controvierte la fecha en que los actores dicen haber conocido el acto impugnado. Por tanto, las fechas indicadas por los promoventes servirán de base para realizar el cómputo para la presentación de los medios de impugnación.
28. Así, los plazos para la presentación de los juicios ciudadanos transcurrieron, en un caso, del quince al dieciocho de junio de este año; y en el otro, del dieciséis al diecinueve del mismo mes.
29. En ese sentido, si los medios de impugnación fueron presentados los diecisiete y dieciocho de junio, es evidente que fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

30. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Las organizaciones de ciudadanos se encuentran legitimadas para promover el presente juicio, toda vez que aducen una vulneración a su derecho político de asociación en materia política.
31. En cuanto a la personería, también se tiene por acreditada en razón de que una demanda fue interpuesta por Óscar Fernández Prado, quien actúa en representación de la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.” y la otra, por Ernesto Guerra Mota, representante de la organización “Encuentro Solidario”, personalidad que les es reconocida por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro y texto: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



32. **Interés jurídico.** Los recurrentes impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se prorroga el plazo para dar cumplimiento a la vista relacionada con la verificación de las afiliaciones entre una organización y los padrones de los partidos políticos, lo cual, en opinión de los inconformes, atenta contra la normativa constitucional y legal vigente; de ahí, que tengan interés en que se revoque el acuerdo reclamado.
33. **Definitividad.** De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Síntesis de agravios**

#### **i) “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.”**

- Hay falta de certeza en el mecanismo para verificar la duplicidad de afiliaciones válidas de cada organización, contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.
- Con esta determinación, desde su óptica, se vulnera flagrantemente la certeza en el mecanismo para verificar la duplicidad de afiliaciones válidas de cada organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos vigente, que está confeccionado para que dentro del plazo de cinco días hábiles se les brinde la oportunidad de revisar exclusivamente aquellas posibles afiliaciones duplicadas, partiendo de la premisa de que esa tarea de verificación es una obligación

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

permanente del Instituto Nacional Electoral y de los institutos políticos verificar esas duplicidades, por lo que es un lapso suficiente para atender esa problemática.

- Prorrogar ese plazo a diez días hábiles, bajo el argumento de la emergencia sanitaria por la pandemia, vulnera la certeza electoral en el procedimiento de constitución de partidos, ya que se soslaya que existen mecanismos con un diseño que han permitido brindar certeza sobre la voluntad ciudadana para afiliarse a un partido políticos y, sobre todo, porque hay un retraso en las tareas para resolver sobre las solicitudes de registro que se presentaron.
- Refiere que a través del cumplimiento del acuerdo INE/CG33/2019, el Instituto Nacional Electoral dio cuenta que los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales se encontraban consolidados, confiables y depurados, por lo que resulta incongruente que se aduzca que los partidos políticos necesiten más tiempo para localizar sus afiliaciones. Por tanto, la modificación del plazo genera incentivos para que los partidos busquen a los ciudadanos que abandonaron sus filas para inscribirse a una organización civil que busca su registro, para que, mediante dádivas o amenazas, les arrebaten su nueva afiliación.
- Los razonamientos sustanciales o causas que sustentan la modificación para otorgar una prórroga de cinco días hábiles más son insuficientes para justificar esa medida, ya que no existe necesidad de ampliar ese plazo, por el contrario, va a existir un retraso en la resolución de las solicitudes de registro presentadas por las organizaciones, por lo que el acuerdo



controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado.

- La autoridad responsable no tomó en cuenta otras razones que hacían inviable la ampliación del plazo como son: retraso en la resolución de la solicitudes de registro; número total de afiliaciones duplicadas; que únicamente un partido solicitó la ampliación del plazo; que durante el desarrollo de la pandemia ese partido nunca expuso alguna problemática para el cumplimiento de sus obligaciones; que los demás partidos están en posibilidad de cumplir en el plazo de cinco días hábiles; que existen mecanismos previstos en la norma para apoyar a los partidos; que al 31 de enero de 2020 los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales se encontraban consolidados y conformados; que el partido solicitante ha realizado afiliaciones indebidas; y que el Instructivo prevé la figura de negativa ficta, en el caso de que no contesten a la autoridad, la cual se amplía sin razón alguna.
- El Instituto Nacional Electoral debe resolver la procedencia sobre su registro como partido político nacional a más tardar el primero de julio de dos mil veinte, plazo que, de manera unilateral, arbitraria y sin facultad legal alguna para ello, el acuerdo impugnado por vía de consecuencia altera, modifica, amplía o sustituye.
- El retraso sobre la procedencia o no del registro como partido político nacional impide estar en posibilidad de organizar candidaturas, los postulados, plataforma y estrategia electoral para competir en un plano de igualdad y oportunidad con el resto de los partidos políticos nacionales, poniendo en

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

desventaja al nuevo partido político frente al resto de los ya existentes, lo que resulta contrario a los principios de igualdad ante la ley, imparcialidad, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que debe regir toda la actuación del Instituto Nacional Electoral.

- El acuerdo impugnado es parcial e ilegal porque los plazos establecidos en el acuerdo anterior fueron consentidos por la totalidad de los partidos políticos nacionales, incluido el Partido Verde Ecologista, luego entonces, esa determinación quedó firme y con imposibilidad de modificación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a una solicitud de un partido político que la consintió.
- La solicitud del Partido Verde Ecologista de ampliación del plazo para la revisión de su militancia o cruce de afiliados con los de las nuevas organizaciones resulta unilateral, perversa, antidemocrática e injustificada que busca entorpecer, obstaculizar y dilatar la expedición del certificado del nuevo partido político de forma que, en lugar de otorgarse el primer de julio de dos mil veinte, se verifique en agosto, septiembre u octubre de este año, cuando el proceso electoral 2020-2021 tendrá menos de trescientos sesenta y cinco días para su celebración, restando tiempo para la competencia electoral a las organizaciones que actualmente están en proceso de registro como nuevos partidos políticos nacionales.
- La ampliación de cinco a diez días hábiles le causa perjuicio porque impide que el uno de julio de este año se emita el certificado correspondiente a la procedencia como nuevo partido político nacional y surta sus efectos a partir de esa



fecha; y otorga una ventaja indebida a sus potenciales competidores -los partidos políticos nacionales ya constituidos-, al concederles un plazo de cien por ciento adicional al plazo establecido que en forma alguna se concedió a los solicitantes del nuevo partido.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para modificar, sustituir, cambiar o alterar plazos legales, en virtud de que el referido órgano no puede emitir acuerdo válido alguno que implique la violación de la Ley y más aún por disposición expresa del artículo 44, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene que resolver en los términos de ley el otorgamiento de registro a los nuevos partidos políticos nacionales, en consecuencia no lo puede omitir ni dilatar.
- La modificación del plazo implica una aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de la organización demandante.

## **ii) Encuentro Solidario**

- La responsable otorga indebidamente cinco días hábiles más a los partidos políticos para que desahoguen la vista respecto de aquellas afiliaciones duplicadas con las organizaciones que buscan obtener su registro como nuevos partidos políticos nacionales, es decir, diez días hábiles en total, y ello es así toda vez que los partidos tienen la obligación de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, por lo que el término de cinco días hábiles

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

concedido es razonable y proporcional, resultando innecesaria la prórroga concedida.

- Los partidos, en términos del acuerdo INE/CG33/2019, tuvieron la oportunidad de actualizar sus padrones, por lo que cuentan con un padrón de militantes depurado, confiable y con el correspondiente documento que respalda las afiliaciones. Bajo esa premisa es evidente que el término de cinco días hábiles concedidos era más que suficiente para desahogar la vista y que la prórroga de cinco días hábiles más, únicamente va en perjuicio de la organización que representa, por lo que resulta insostenible y carente de legalidad. Además de que los partidos políticos, a raíz de la contingencia sanitaria han tenido más de tres meses para tener debidamente digitalizadas sus afiliaciones.
- Con esta determinación se favorece a los partidos políticos otorgándoles prórrogas que no estaban previstas en el Instructivo que rige a las organizaciones que pueden constituirse como partidos políticos nacionales. Igualmente, se vulnera la equidad de la contienda, toda vez que la autoridad concede una prórroga innecesaria a los partidos políticos y, por otro lado, retrasa la fecha de constitución de los nuevos partidos.
- Se viola el principio de certeza al modificar el Instructivo, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sin razonamiento legamente válido, modifica una vez más el Instructivo que deberán observar las organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos, es decir, que los participantes de los procesos electorales ya debieron



conocer hace ya mucho tiempo, de manera clara y precisa, las reglas a que estaban sujetas las organizaciones civiles en el proceso de conformación de nuevos partidos políticos.

### **B. Precisión de la *litis***

34. Las organizaciones impugnantes señalan como actos destacadamente impugnados las modificaciones al instructivo que deben observar las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, modificado mediante acuerdo INE/CG302/2019, el acuerdo INE/CG97/2020 e INE/CG136/2020. Específicamente, se inconforman con la decisión de ampliar de cinco a diez días hábiles el plazo con que cuentan los partidos políticos para exhibir las cédulas de afiliación en casos de duplicidades.
35. Ahora, del análisis de los escritos de demanda se aprecia, que se hace referencia a que el veintiocho de mayo de dos mil veinte, la autoridad electoral, mediante el señalado acuerdo INE/CG97/2020, modificó el plazo para la resolución sobre el registro de siete organizaciones.
36. En el mismo sentido, en el apartado Tercero de los agravios formulados por la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, se formulan distintos argumentos con los que se pretende evidenciar la ilegalidad de recorrer los plazos para al registro de nuevos partidos políticos (al treinta y uno de agosto de este año).

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

37. Incluso, precisan que la autoridad electoral tiene la obligación legal de resolver sobre el registro de nuevos partidos políticos, con la antelación suficiente para que éste surta efectos a partir del primero de julio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
38. Conforme a lo anterior, se aprecia que las organizaciones controvierten, esencialmente, dos cuestiones, por un lado, lo relativo a la ampliación del plazo para la verificación de afiliaciones duplicadas y, por otro, la fecha límite para que el Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la procedencia del registro de nuevos partidos políticos<sup>3</sup>. Por tanto, en esta sentencia se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de las cuestiones controvertidas.
39. Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere agravio alguno a los demandantes. El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada

---

<sup>3</sup> En el caso, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98 de rubro y texto: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



con la clave 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>4</sup>

**C. Agravio atinente a la falta de notificación personal del Acuerdo INE/CG136/2020**

40. Las asociaciones actoras señalan como disenso, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no les notificó de manera personal del acuerdo INE/CG136/2020, a pesar de que su contenido les causa perjuicio.
41. El agravio se estima **inoperante**.
42. La inoperancia se sustenta en que, las asociaciones demandantes tuvieron conocimiento completo y total del contenido del citado Acuerdo, tan es así que ahora lo combaten.
43. Además, como lo establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, al que se tenga conocimiento del acto a impugnar y, en el caso, como quedó justificado en párrafos precedentes, la oportunidad de sus demandas quedó plenamente acreditada con la manifestación de las propias actoras de que tuvieron conocimiento del acto reclamado al consultar el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>4</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

44. En ese sentido, lo importante en el caso, es que tuvieron conocimiento del mencionado Acuerdo y pudieron controvertirlo; de ahí la inoperancia anunciada.

**D. Plazo para la resolución sobre el registro de nuevo partidos político**

45. Las enjuiciantes afirman que el Instituto Nacional Electoral no tiene competencia para modificar la fecha a partir del cuál deberá surtir efectos el registro de los nuevos partidos políticos, esto es, el primero de julio<sup>5</sup>, ya que eso sólo se puede realizar mediante una reforma legal.
46. De la misma forma, consideran que la decisión de la autoridad electoral de retrasar la fecha para la resolución de las solicitudes de registro vulnera el principio de equidad e igualdad en su perjuicio, ya que los pone en una situación de desventaja frente a los partidos constituidos.
47. Al respecto, se considera que en el caso se actualiza la figura de la cosa juzgada por lo que los agravios resultan **inoperantes**.
48. En efecto, la cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

---

<sup>5</sup> Artículo 19.

...

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.



49. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>6</sup>, que la cosa juzgada puede tener **eficacia directa** o refleja sobre la resolución de los juicios y recursos de su competencia.
50. La eficacia directa se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión de un asunto, son idénticos al de uno ya resuelto.

---

<sup>6</sup> Los elementos apuntados se encuentran contenidos en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

En este caso, la materia del segundo caso quedó decidida con la sentencia recaída al primero.

51. Así, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.
52. En el caso, se actualizan los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, derivado de la resolución del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-742/2020 y sus acumulados.
53. Por cuanto hace a los sujetos, “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.”, promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-749/2020; mientras que la organización “Encuentro Solidario”, promovió el diverso SUP-JDC-747/2020, los cuales fueron resueltos de manera acumulada con el juicio señalado en el párrafo anterior.
54. Por lo que se refiere al objeto, en ambos juicios se reclamó la legalidad de la determinación de la fecha límite para que el Instituto Nacional Electoral resolviera sobre el registro de los nuevos partidos políticos.
55. Finalmente, se actualiza la identidad de la causa de la pretensión, ya que el tema relativo al plazo para la resolución sobre el registro de nuevos partidos políticos, que el Instituto Nacional Electoral fijó



al treinta y uno de agosto de este año, ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-742/2020 y acumulados, en el cual se impugnó la misma determinación por parte de las organizaciones actoras en el presente juicio.

56. En efecto, en el juicio en cuestión se consideró sustancialmente que eran infundados los argumentos, porque sí hay causa que justifica emitir la resolución a más tardar el treinta y uno de agosto, consistente en la existencia de una situación extraordinaria, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
57. Esto motiva un ajuste de plazos del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos, a fin de garantizar una revisión exhaustiva de los requisitos.
58. De ahí que, al haber confirmado dicho acuerdo, en relación con la cuestión materia de impugnación, resulta inviable nuevamente su estudio a través de los presentes medios de impugnación.

#### **E. Modificación del plazo para la verificación de registro duplicados.**

59. En cuanto al segundo de los agravios, relativo a la modificación del plazo para la revisión de afiliaciones duplicadas, el mismo se considera inoperante en una parte e infundado en otra.
60. Es **inoperante**, en la medida en que, como ya se sostuvo con anterioridad, esta Sala Superior confirmó la validez de la prórroga

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

del plazo para que la autoridad electoral nacional resolviera sobre el registro de los nuevos partidos políticos (hasta el treinta y uno de agosto de este año).

61. En esas circunstancias, aun cuando el plazo para verificar la duplicidad de afiliaciones se incremente en cinco días, a final de cuentas esto no trasciende al proceso integral de registro, ya que, aun con el retraso que ello pueda implicar, esto deberá ajustarse invariablemente a la fecha límite fijada por el propio instituto para resolver el registro de los nuevos partidos políticos.
62. Por otro lado, es **infundado**, en razón de que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad electoral cumplió con su deber de fundar y motivar el acuerdo por el cual modificó el plazo para la compulsa de las afiliaciones, justificándolo, principalmente, en que subsiste en el país la situación de emergencia sanitaria y que, derivado de la compulsa de afiliaciones de las organizaciones en el resto del país, es mayor que el número de duplicidades que resultaron de las asambleas. Además, la ampliación acordada por la responsable se considera justificada.
63. Para la mejor comprensión del problema que se analiza, es necesario precisar que dentro del proceso previsto para que una organización se constituya como partido político, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que no existan duplicidades de afiliaciones. Es decir, la autoridad nacional debe verificar que un mismo ciudadano no se encuentre afiliado a una o más organizaciones que pretenden constituirse como partidos y a uno o más de los partidos ya constituidos.



64. En lo que al caso interesa, una vez que el Instituto Nacional Electoral advierte duplicidades en las afiliaciones, da vista al partido político al que se encuentra afiliado el ciudadano que también aparece afiliado a la organización que se pretende constituir como partido; esto, con la finalidad de que el partido político exhiba la cédula que acredite la afiliación del ciudadano y poder determinar cuál de las afiliaciones debe prevalecer, conforme a las reglas dispuestas para ello.
65. Ahora, en el artículo 96 del instructivo original que se emitió para el proceso de constitución de nuevos partidos políticos que se está desarrollando actualmente, se previó que los partidos políticos (ya constituidos) tendrían un plazo de cinco días hábiles para exhibir las cédulas de afiliación en los casos de duplicidades. El texto de ese precepto, en la parte conducente, era el siguiente:

*“96. La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero de 2020. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:*

*a) La DEPPP dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de partidos políticos nacionales, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, para que **en el plazo de 5 días hábiles** presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.*

*(...)”*

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

66. En el acuerdo que ahora se impugna, el Instituto Nacional Electoral amplió de cinco a diez días hábiles el plazo para que los partidos políticos constituidos exhiban las cédulas de afiliación en los casos de duplicidades. La disposición de que se trata quedó de la siguiente manera:

*“96. La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país -a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción-, con corte al 28 de febrero de 2020. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:*

*a) La DEPPP dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de Partidos Políticos Nacionales, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, **para que en el plazo de 10 días hábiles** presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.*

*(...)”*

67. De la lectura del acuerdo impugnado, se advierte que, contrariamente a lo que alegan los inconformes, el Instituto Nacional Electoral sí expuso las razones que tomó en consideración para modificar el plazo con que cuentan los partidos políticos para exhibir las cédulas de afiliación de los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de duplicidad. En efecto, la autoridad electoral nacional consideró, sustancialmente, lo siguiente:

***“4. Consideraciones previas a la determinación de modificar el plazo para el desahogo de las vistas en relación con las personas afiliadas a una organización y a uno o más partidos políticos***



*En razón de la contingencia sanitaria en que el país se encuentra inmerso, y a fin de establecer medidas preventivas para mitigar y controlar los riesgos que implica el virus SARS-CoV2 (COVID-19) para la salud, mediante el diverso Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General tomó la determinación de suspender los plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del Instituto Nacional Electoral, hasta que se contenga la pandemia del coronavirus, entre ellos la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.*

*Asimismo, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudan algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, o que no han podido ejecutarse, respecto al procedimiento de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales y se modifica el plazo para dictar la resolución respecto a las solicitudes de registro presentadas.*

*Sin embargo, con el objeto de salvaguardar los principios de legalidad y certeza que rigen el actuar del Consejo General del Instituto y tomando en consideración que subsiste en el país la situación de emergencia sanitaria, esta autoridad electoral siendo sensible al contexto actual y privilegiando en todo momento el derecho de asociación así como la salud de todas aquellas personas que participan en los diferentes procesos que implican la interacción entre la ciudadanía, los partidos políticos, organizaciones y personal de este Instituto, determina procedente modificar el plazo previsto en el numeral 96, inciso a) del Instructivo para otorgar una prórroga de 5 días hábiles más, a efecto de que los partidos políticos estén en condiciones de desahogar la vista respecto de aquellas afiliaciones duplicadas con las organizaciones que buscan obtener su registro como nuevos Partidos Políticos Nacionales; esto es, para que presente la manifestación de la persona militante de que se trate.*

*El plazo de 5 días hábiles que se determina adicionar resulta razonable tomando en consideración diversas circunstancias:*

- Que a los partidos políticos, en circunstancias normales (sin emergencia sanitaria), durante todo el proceso de constitución de nuevos de Partidos Políticos Nacionales, se les han notificado las vistas sobre duplicidades derivadas de las diversas asambleas celebradas por las organizaciones entre marzo dos mil diecinueve y febrero de dos mil veinte, para que en el plazo*

## **SUP-JDC-1076/2020 Y ACUMULADO**

*señalado en el numeral 96, inciso a), del Instructivo (5 días hábiles) dieran respuesta.*

- Que el número de duplicidades derivado de la compulsión de afiliaciones de las organizaciones en el resto del país es mayor que el número de duplicidades que resultaron de las asambleas, mismas que fueron notificadas de acuerdo a la fecha en que se celebraron.*
- Que 10 días hábiles para desahogar las vistas, da la oportunidad a los partidos políticos para realizar una búsqueda en su padrón de personas afiliadas y realizar las actividades conducentes para obtener la cédula de afiliación ; sobre todo considerando que tienen acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como herramienta informática que sirve a los partidos políticos con registro vigente no sólo para la captura permanentemente de los datos de todas sus personas afiliadas, sino que les permite disponer en todo momento de su padrón actualizado conforme al soporte que tienen de sus afiliaciones.*
- Que esta autoridad electoral debe garantizar la resolución oportuna de las solicitudes de registro presentadas por las siete organizaciones citadas a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, conforme a lo señalado en el Acuerdo INE/CG97/2020.*

*En dicho Acuerdo se ponderó entre otros, la situación de la emergencia sanitaria, las actividades relativas a la constitución de los nuevos Partidos Políticos Nacionales que estaban pendientes de realizarse, así como el inicio del Proceso Electoral Federal, resultando la fecha del treinta y uno de agosto de dos mil veinte como la fecha límite para que este Consejo emita Resolución sobre cada una de las siete solicitudes de registro presentadas ; así, modificar el plazo para el desahogo de las citadas vistas en un término no menor a 20 días hábiles como lo sugiere el Partido Verde Ecologista de México en su solicitud , implicaría recorrer el plazo para dictar Resolución, como consecuencia de las actividades que derivan del desahogo de las vistas como son las visitas domiciliarias a la ciudadanía en caso de subsistir la doble afiliación , la notificación del número preliminar de personas afiliadas a las siete organizaciones en proceso de constitución , así como el desahogo de la revisión de registros que soliciten las organizaciones en ejercicio de su garantía de audiencia.*

*Asimismo , en relación con los Partidos Políticos Nacionales, también se valora el hecho de que al haber concluido el treinta y uno de enero de dos mil veinte el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de sus personas afiliadas<sup>1</sup>, ordenado a través del Acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve ; con la consolidación de dichos padrones, hoy los Partidos Políticos Nacionales*



*cuentan con todos los soportes de las afiliaciones de su militancia , por lo que ello les permite, en caso de vistas por duplicidades , presentar la manifestación de la persona ciudadana militante de que se trate con mayor oportunidad.*

*(...).*”

68. Lo transcrito demuestra que, en oposición a lo que alegan los inconformes, el Instituto Nacional Electoral expuso las razones que tomó en cuenta para ampliar el plazo que se concede a los partidos políticos para exhibir las cédulas de afiliación en casos de duplicidades, a saber: **(i)** la contingencia sanitaria que se vive en el país y **(ii)** que, derivado de la compulsión realizada, se advirtió que el número de duplicidades de afiliaciones de las organizaciones en el resto del país es mayor que el número de duplicidades que resultaron de las asambleas. De ahí que sean infundados los argumentos en los que se aduce que el acto reclamado no se encuentra fundado ni motivado.
69. En el mismo sentido, se considera que la decisión de la autoridad responsable se encuentra justificada, pues, por una parte, la existencia de la emergencia sanitaria es hecho público y notorio; y, por otra parte, los inconformes no controvierten que la compulsión realizada por el Instituto Nacional Electoral arrojó que el número de duplicidades de afiliaciones de las organizaciones en el resto del país es mayor que el número de duplicidades que resultaron de las asambleas. De modo que esas dos circunstancias justifican la ampliación determinada en el acuerdo reclamado.
70. En efecto, el lunes treinta de marzo de este año, el Consejo de Salubridad General emitió el acuerdo por el que “...se declara

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

*como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”*

71. En concordancia con lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Secretaría de Salud federal emitió un acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, entre las cuales destacan:

*I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;*

*[...]*

*IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;*

*V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;*

*[...]*

72. En la medida que el mundo incrementa las respuestas de salud pública a la pandemia de SARS-CoV2 (COVID-19), se ha instado a los países a tomar acciones decisivas para controlar dicho



padecimiento y a adoptar un enfoque integral contextualizado a sus circunstancias particulares, preferentemente, con un enfoque de contención en la propagación del virus.

73. En ese sentido, dadas las condiciones actuales de nuestro país, es necesario garantizar que la respuesta se base firmemente en las decisiones oportunas y preventivas que tomen las instituciones gubernamentales.
74. Sobre todo, considerando la información que ha venido proporcionando la Secretaría de Salud federal en cuanto a que, la transmisión del padecimiento de *SARS-CoV2 (COVID-19)*, se produce de una manera casual de persona a persona; por tal motivo, las instituciones gubernamentales deben ir tomando decisiones -fundadas y motivadas- que estimen pertinentes dada la situación de emergencia que se vive.
75. Así, la participación política tanto de los ciudadanos como de las asociaciones es un principio fundamental de los derechos humanos que, debe sujetarse a las acciones y decisiones gubernamentales y éstas a la par, deben permitir continuar con participación directa y significativa en los procesos democráticos, generando un escenario que implique la menor movilidad de las personas (ciudadanos, servidores públicos y personal de los partidos políticos).
76. En conclusión, esta Sala Superior reconoce que en estos momentos existe una condición de emergencia, que pone en riesgo la integridad física de la población en general. De ahí destaca el hecho de que entre las medidas de seguridad se ha

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

solicitado evitar la reunión de grupos importantes de personas, en los centros de trabajo.

77. Con motivo de la emergencia sanitaria, en la sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la suspensión de plazos inherentes a actividades de la función electoral, incluyendo algunos relativos al procedimiento de registro de partidos políticos nacionales. Se estableció que la suspensión duraría hasta que se contuviera la pandemia y que el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictaría las decisiones para la reanudación de labores.
78. Respecto del proceso para la constitución de nuevos partidos políticos, el proceso se reanudó el veintiocho de mayo de este año, pero sólo en lo tocante a actividades que puedan desarrollarse en el contexto de la emergencia que se vive.
79. Por otra parte, para la Sala Superior es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios, que los partidos políticos nacionales ya constituidos también han tomado medidas para acatar las disposiciones de las autoridades sanitarias. Por ejemplo, en algunos casos, han decretado el cierre de oficinas, privilegiando el trabajo a distancia y mantienen suspendida la recepción de documentos físicos.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Al respecto, se precisa que esta Sala Superior, con motivo de diversas impugnaciones, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-1573/2019 (segundo incidente de incumplimiento) y SUP-JDC-692/2020, ha tenido conocimiento de que, por ejemplo, el partido político MORENA suspendió el proceso de renovación de su dirigencia, decretó el cierre de las oficinas de su sede nacional y suspendió la recepción de documentos físicos. De igual manera, con motivo del juicio SUP-JDC-766/2020 y acumulados, se tuvo conocimiento de que el Partido de la Revolución Democrática



80. Las medidas que han implementado los partidos políticos con motivo de la contingencia son causa justificada para ampliar el plazo con el que cuentan para desahogar las vistas con las duplicidades de afiliaciones, pues es notorio que su personal no se encuentra laborando bajo las mismas condiciones que se desarrollaban en el momento en que se emitió el instructivo original.
81. Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral hizo notar -y las inconformes no lo controvierten- que luego de realizar la compulsas respectivas, advirtió un número de duplicidades mayor al detectado con motivo de las asambleas celebradas por las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.
82. Así, si en la actualidad los partidos políticos no están desarrollando sus actividades en forma ordinaria a causa de la pandemia y la autoridad nacional electoral advirtió un número mayor de duplicidades que las detectadas con motivo de las asambleas, es razonable la ampliación del plazo para que desahoguen las vistas con las duplicidades.
83. Además, debe tenerse en cuenta que la solución adoptada por el Instituto Nacional Electoral favorece el derecho de afiliación de los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de duplicidad y no representa una carga excesiva o desproporcionada para las organizaciones que pretende constituirse como partidos políticos.

---

mantuvo suspendidas sus actividades y recientemente decidió reanudar algunas de ellas, observando lo dispuesto por las autoridades sanitarias.

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

84. En efecto, si el Instituto Nacional Electoral hubiera optado por mantener el plazo de cinco días para exhibir las cédulas de afiliación en casos de duplicidades, a pesar de las circunstancias a las que se ha hecho referencia; ello podría provocar que los partidos políticos eventualmente no pudieran desahogar las vistas que se les dieran, en cuyo caso, la decisión sobre la afiliación de los ciudadanos con duplicidad dependería de una cuestión exclusivamente formal: la falta de desahogo de un requerimiento.
85. En cambio, la decisión de ampliar el plazo, por las circunstancias ya mencionadas, favorece que los partidos políticos tengan mejores oportunidades para allegar a la autoridad electoral elementos que permitan determinar, con un grado mayor de certeza que la sola falta de desahogo de un requerimiento, cuál es la verdadera voluntad del ciudadano respecto de su afiliación.
86. Sobre esto último, debe decirse que las inconformes refieren en sus agravios que la ampliación del plazo para desahogar la vista con las duplicidades permitirá que los partidos políticos ejerzan presión sobre la ciudadanía para mantener sus afiliaciones. Sin embargo, esas afirmaciones son apreciaciones subjetivas que no se encuentran sustentadas en algún medio probatorio.
87. Por otra parte, la ampliación del plazo de que se trata, por sí misma, no supone una carga excesiva o desproporcionada para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, porque como ya se dejó establecido, el Instituto Nacional Electoral deberá resolver sobre el registro de los nuevos partidos políticos a más tardar el treinta y uno de agosto de este año.



#### **F. Falta de impugnación del Acuerdo INE/CG302/2019.**

88. Las asociaciones actoras señalan que las modificaciones realizadas en el Acuerdo INE/CG302/2019, particularmente las de los plazos establecidos para desahogar las vistas con la duplicidad de afiliaciones fueron consentidas por los partidos políticos -al no haberlo impugnado-, incluido el Partido Verde Ecologista de México, por lo que quedaron firmes y no es posible modificarlas.
89. El agravio se estima **infundado**, sustancialmente, porque, como se ha explicado con antelación, las circunstancias que ahora se analizan surgieron de una situación extraordinaria derivada de la pandemia originada por el padecimiento de SARS-COVID-19 en todo el mundo.
90. Es decir, la modificación al plazo para que los partidos políticos desahoguen la vista con las duplicidades de afiliaciones obedece a una emergencia sanitaria que se produjo con posterioridad a la aprobación del instructivo original y eso justifica la forma en que procedió el Instituto Nacional Electoral. Por tal motivo, no asiste la razón a las demandantes.

#### **G. Aplicación retroactiva de la reforma**

91. Las inconformes aducen que la ampliación del plazo de cinco a diez días hábiles altera el debido proceso legal y constituye una norma retroactiva, lo que implica una transgresión al artículo 14 Constitucional.

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

92. Esos agravios resultan **infundados**, ya que la norma en cuestión no incide ni modifica situaciones jurídicas que ya hubieran quedado configuradas conforme a una norma anterior.
93. El artículo 14 constitucional dispone que ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. En tal sentido, para determinar si una norma jurídica se aplica o no de manera retroactiva en un caso, suele acudir a la teoría de los derechos adquiridos; en el entendido de que un derecho se considera adquirido cuando éste se ha incorporado a la esfera jurídica de una persona.
94. A partir de lo anterior, debe decirse que la norma cuestionada no produce efectos retroactivos en perjuicio de las asociaciones inconformes, porque ésta se creó para resolver cuestiones que se presentarán en el futuro.
95. En efecto, si bien, en un principio, la autoridad electoral había establecido que los partidos políticos tendrían un plazo de cinco días para desahogar las vistas que se les dieran con las afiliaciones duplicadas; ello no implicó que las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos hubieran adquirido un derecho en el sentido de que ese plazo no pudiera modificarse, pues el Instituto Nacional Electoral contaba con atribuciones para modificar ese plazo en caso de que existieran causas justificadas para ello, como sucedió en la especie.
96. Aunado a lo anterior, de la lectura del acuerdo impugnado, se aprecia que éste se aplicará a partir de su aprobación, pero no para las vistas que hubieran sido desahogadas con anterioridad.



De ahí que no existen elementos para estimar que el acuerdo cuestionado vulnere el principio constitucional de irretroactividad.

#### H. Interpretación *pro persona*

97. Finalmente, no pasa inadvertido que en la demanda promovida por Libertad y Responsabilidad Democrática se solicita que esta Sala Superior realice una interpretación a la luz del principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, debe darse -por parte de este tribunal- la protección más amplia a su pretensión, al ser éstas, las organizaciones que abonarán a la democracia ciudadana y ampliarán la participación de la ciudadanía en las próximas elecciones y no, “*limitarlas, entorpecerlas u obstaculizarlas*” con la emisión del acuerdo impugnado.
98. El agravio resulta **inatendible**, ya que el referido principio es sólo una directriz interpretativa en aquellos casos en lo que una norma admite más de un contenido, en estos casos, el operador jurídico está constreñido, por mandato constitucional, a optar por aquella que más favorezca el disfrute de los derechos y garantías previstos en la norma fundamental.
99. En efecto, el principio *pro persona* consiste en un parámetro constitucional en la interpretación de los derechos humanos que en todo momento buscará la mayor protección al sujeto en cuestión, e impone la obligación a cualquier autoridad de verificar, al analizar el acto de molestia, cuál es la opción que resulte menos lesiva y que genere una mayor protección en términos de elementos de regulación normativa del derecho que se podría

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

afectar, en el caso, sería el derecho de asociación y participación política de la actora.

100. Sin embargo, ello no implica que ese principio deba entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni siquiera bajo la lógica de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que, como se dijo, esta es una regla interpretativa, mas no tiene el efecto de ser constitutivo de derechos.
101. Esto es así, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En el caso resulta aplicable el criterio contenidos en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.



102. En ese sentido, debe decirse que, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia, en el caso concreto no se presentó el problema de analizar una norma jurídica que admitiera dos o más interpretaciones posibles, razón por la cual no fue necesario acudir a las reglas que derivan del principio *pro persona* para resolver la controversia.
103. Además, como ya se explicó, la resolución respecto a la obtención de su registro tiene una fecha cierta y establecida por la propia autoridad administrativa electoral (treinta y uno de agosto de dos mil veinte); por tanto, su derecho de asociación y participación política no se ve afectado por la ampliación del plazo para la verificación de las cédulas de afiliación, en cuanto a que, si se le otorga el registro correspondiente -por haber cumplido todos los requisitos normativos- alcanzará su pretensión.
104. Conforme a lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

## **VII. RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **acumula** el juicio ciudadano **SUP-JDC-1079/2020** al expediente **SUP-JDC-1076/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

**SUP-JDC-1076/2020  
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.